



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 3 de octubre de 2005

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Excepción de Inexistencia de la Obligación y Excepción de Extinción de la Obligación por Novación, interpuesta por el Licdo. Gustavo Villalaz Isaza, en representación de **Maricel Cohen Uribe de Mulino**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **IFARHU** a José Javier Mulino Quintero, Maricel Cohen Uribe de Mulino, Liliana Espósito S. y Nelly Quintero de Mulino.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia, para emitir concepto, en relación con el negocio jurídico descrito en el margen superior de esta Vista, actuando en interés de la ley, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Antecedentes

El señor José Mulino Quintero mantiene deuda con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos -IFARHU-, en razón de préstamos educativos celebrados en 1985 y 1987 respectivamente, (cfr. fojas 2 a 7 del expediente ejecutivo).

El Contrato 26241 fue concedido mediante Resolución 56 de 18 de abril de 1985, el cual consta a fojas 2-4 del expediente ejecutivo siendo pactado por un monto de siete mil

ochocientos ochenta y dos balboas (B/.7,882.00) para la realización de estudios de Curso de Inglés en Londres, Inglaterra y en el cual José Mulino Quintero es deudor principal y Maricel Cohen Uribe (hoy, de Mulino), Liliana Espósito S., y Nelly Quintero de Mulino, aparecen como codeudoras de la obligación, pagadera a los seis meses de la obtención del título correspondiente.

En el Contrato de Préstamo 28027, concedido mediante Resolución 48 de 26 de marzo de 1987, que consta a foja 5 del expediente, pactado por un monto de seis mil ciento catorce balboas (B/.6,114.00) para la realización de estudios de Maestría en Administración en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Nuevo León, México, aparece José Javier Mulino Quintero como deudor principal y Liliana Espósito S., y Nelly Quintero de Mulino son codeudoras de la obligación, pagadera en un año a partir de la obtención del título correspondiente.

Consta en fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo Contrato 26241 fechado 18 de abril de 1985, firmado por la señora Maricel Cohen Uribe (hoy, de Mulino) en calidad de codeadora de la obligación.

Igualmente consta a foja 10 del expediente ejecutivo historial de cobro del Juzgado Ejecutor, del señor José J. Mulino Quintero, en el que se evidencia irregularidad en los pagos efectuados.

Debido a morosidad en las obligaciones contraídas, mediante Auto 1844 del 13 de septiembre de 2004, la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento

de Recursos Humanos (IFARHU), libró mandamiento de pago, contra: (P) José Mulino Quintero, (C) Maricel Cohen Uribe, (C) Liliana Espósito S., (C) Nelly Q. de Mulino; y, a favor del IFARHU hasta la concurrencia de veintidós mil cuatrocientos treinta y seis balboas con 48/100 (B/.22,436.48), a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de la cancelación total de la obligación pendiente.

Reposa a foja 18 del expediente, autorización irrevocable de descuento firmada por la excepcionante en su condición de co-deudora de la obligación contraída con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, IFARHU.

A foja 20 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, reposa actualización del saldo con fecha 10 de septiembre de 2004, el cual refleja como gastos de cobranzas la suma de Dos Mil Treinta y Nueve Balboas con 68/100 (B/.2,039.68).

Se observa en el expediente ejecutivo que mediante Auto 1845 se decretó formal secuestro sobre todos los bienes propiedad de José Mulino Quintero, Maricel Cohen Uribe, Liliana Espósito S., y Nelly Quintero de Mulino, hasta la concurrencia de Veintidós mil cuatrocientos treinta y seis balboas con 48/100 (B/.22.436.48) más los intereses, fondo de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

II. Opinión de la Procuraduría.

Se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que el señor José J. Mulino Q., recibió dos (2) préstamos del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), para realizar estudios de inglés en Londres, Inglaterra en 1985; y, para realizar Maestría en Nuevo León, México, en 1987; sin embargo, a la fecha en que se emitió el auto que libra mandamiento de pago, dichos préstamos no habían sido abonados ni cancelados, por tanto, es evidente la existencia de una obligación del prestatario con el IFARHU, (ver fojas 2 a 20 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Consta en el expediente ejecutivo Contrato de Préstamo 26.241 fechado 18 de abril de 1985, en el que la señora Cohen se obligó en calidad de codeudora al cumplimiento de la cláusula Quinta según la cual: "... el prestatario y sus codeudores **se obligan** a pagar al IFARHU el total del dinero que haya recibido el prestatario conforme a la cláusula segunda de ese contrato más lo intereses correspondientes, ...".

Sobre el particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado en fallo de 9 de marzo de 1998, así:

"Es evidente que del contexto contractual se desprende que la demandante se obligó frente al IFARHU como codeudora, conjuntamente con el demandado Dante Valdivieso, y en tal circunstancia es evidente que se ha de estar al sentido textual o lexical del instrumento contractual. A ello se ha de sumar el hecho cierto de que los

contratos suscritos por el IFARHU son contratos de adhesión, con contenido predispuesto por la entidad prestataria, al cual formulan su consentimiento los obligados, en los términos que se ha planteado la naturaleza de su obligación, es decir, conjunta y solidaria, sin que, a estos efectos, interese que el préstamo benefició a una sola parte o a las dos, lo cual es irrelevante para los efectos de las consecuencias jurídicas de la solidaridad convenida...".

Lo expuesto quiere decir que la excepcionante debe cumplir con lo pactado en el contrato, y por supuesto, únicamente lo referente a las obligaciones emanadas de ese contrato.

Por otra parte, la excepción de inexistencia de la obligación carece de sustento, toda vez que los contratos celebrados se hicieron en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, razón por la que la obligación surgió legítimamente al mundo jurídico.

En cuanto a la Novación que alega la excepcionante, cabe decir que según nuestra legislación para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, **es preciso que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles**, a tenor del artículo 1090 del Código Civil, lo cual no ha sucedido en este caso, como puede observarse en las piezas procesales que reposan dentro del expediente ejecutivo examinado.

En este caso se trata como ya se ha dicho de dos préstamos efectuados por separado y celebrados con objetivos educativos pero en diferentes áreas, el primero para estudios de inglés en Londres y el segundo para estudios de maestría

de Administración en México. Ello quiere decir, que no se dan las condiciones establecidas en la Ley para que se configure este modo de extinción de la obligación, denominada Novación, puesto que no se declaró de manera expresa y concluyente en el nuevo contrato esta modalidad, ni tampoco ambas obligaciones resultan incompatibles, por el contrario son obligaciones contraídas bajo un común denominador, crédito educativo.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los magistrados que integran la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y de extinción de la obligación por Novación, interpuestas por el Licenciado Gustavo Villalaz Isaza, en nombre y representación de Maricel Cohen Uribe (hoy, de Mulino), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a José Javier Mulino Quintero, Maricel Cohen Uribe (hoy, de Mulino), Liliana Espósito S., y Nelly Quintero de Mulino.

Pruebas: Aducimos como prueba el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor del IFARHU le sigue a José Javier Mulino Quintero y otros.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/16/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.